Expediente 1599935H



ASUNTO: MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA DE LA TASA POR PRESTACIÓN POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DERECHOS DE EXAMEN.

Con fecha 09/11/2023, la Alcaldía realizó moción para la modificación de la Ordenanza Municipal de la tasa por la prestación de servicios de derechos de examen.

Vista la propuesta realizada, se emite el siguiente informe:

De acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento estableció la tasa por la prestación de servicios de derechos de examen, que se rige por lo establecido en los artículos 20 a 27 de la mencionada norma y por la Ordenanza reguladora.

El artículo 15.1 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece para las tasas que las Entidades Locales deberán acordar la imposición y aprobar las correspondientes Ordenanza fiscal reguladora. Esta regulación es susceptible de modificación según su artículo 16.1.

La propuesta realizada en la moción de la Alcaldía, altera las tarifas vigentes, modifica el devengo para la prueba psicotécnica, aptitudinal y actitudinal y el reconocimiento médico, de modo que ya no se produce al ser incluido en la lista de admitidos, si no, cuando se vaya a realizar efectivamente esas pruebas, se modifica el artículo dedicado a las bonificaciones, y se hacen diferentes ajustes en la redacción.

La propuesta supone modificar las tarifas existentes, adaptándolas a los grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera (Grupos/Subgrupos), de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 y la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. A este respecto, la modificación de las tarifas, el artículo 24.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que en general, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida, por lo que acreditada, según el estudio realizado que figura en el expediente, la adecuación de la propuesta a los costes que en ningún caso se superan, esta resulta ajustada a derecho.

En la propuesta se establece una reducción en la cuantía de la tasa para los solicitantes que acrediten estar en situación de desempleo sin percibir prestación económica alguna, que no se aplicará a la tasa de la prueba psicotécnica aptitudinal y actitudinal y la del reconocimiento médico. En cuanto a la posibilidad de establecer o aplicar tarifas reducidas, el artículo 24.4 del citado Real Decreto legislativo 2/2004, establece:



AJUNTAMENT DE MISLATA



IIF: P4617100E

## Gestión Tributaria

Expediente 1599935H

4. Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Ello permite aplicar tarifas reducidas en base a esos criterios genéricos, por tanto, no determinados de forma individualizada. Y es evidente que la situación de desempleo sin prestaciones, en términos generales supone una menor capacidad económica, que permite aplicarles tarifas reducidas.

Con respecto a la modificación del momento del devengo de las tarifas referidas a la prueba psicotécnica, aptitudinal y actitudinal y del reconocimiento médico, el artículo 21.1 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece:

El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

En la redacción actual de la Ordenanza, el devengo del pago de esas pruebas se produce cuando se presenta la solicitud de admisión general al proceso selectivo, lo que motiva que para aquellas personas que no llegan a esa fase se deba de tramitar de oficio expedientes de devolución de esas tarifas, lo que supone un coste de gestión administrativa y un perjuicio para los interesados, que se evitará al devengarse sólo para aquellas personas que lo insten por llegar a esa fase del proceso de selección.

En cuanto a los trámites a realizar para la modificación de la Ordenanza, vienen regulados en el artículo 17 Real Decreto legislativo 2/2004, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establece, sucintamente, la aprobación provisional por el Pleno, la exposición pública para alegaciones por 30 días, como mínimo, y la aprobación definitiva.

Respecto a la necesidad de informe de impacto de género, según ha informado la técnica de igualdad, cuando ha sido requerida para ello en las últimas modificaciones de ordenanzas fiscales (IIVTNU y IVTM), SEFYCUs números 3021611 y 2848776, no procede la emisión del mismo, así dice:

…se consideran exentos de realización de informes de evaluación de impacto por razón de género los proyectos normativos que tengan como objeto modificar otras normas vigentes, salvo que la modificación sea sustancial.

Por este motivo, en este caso NO PROCEDE realizar un informe de impacto de género al tratarse de una modificación de una pequeña parte de la ordenanza fiscal."

Pero cabe plantearse si a la modificación de las ordenanzas fiscales les es de aplicación el trámite de participación ciudadana que establece el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Este artículo viene a introducir unos trámites que son previos incluso al paso de la propuesta por la Comisión de Hacienda y por el Pleno, estos son, el



AJUNTAMENT DE MISLATA

## Gestión Tributaria

Expediente 1599935H

trámite de consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, y además otro, el trámite para dar audiencia e información a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Por tanto, estamos antes trámites que se añadirían al de exposición pública que ya recogía la normativa tributaria local, que como es evidente suponen una demora en la tramitación de las modificaciones, lo que puede afectar a la eficacia de las mismas, por ello hay que ver si se deben realizar esos trámites en la modificación de las ordenanzas fiscales locales.

El apartado 4 del citado artículo 133, establece los supuestos en los que estos trámites no son necesarios:

4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella.

En el primer supuesto no se realizarían ninguno de los dos trámites y en el segundo no se realizaría el trámite de consulta.

Finalmente, para centrar la cuestión la Disposición adicional primera de la esa ley establece que:

- 1. Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales.
- 2. Las siguientes actuaciones y procedimientos se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley:
- a) Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria y aduanera, así como su revisión en vía administrativa.

Esta disposición ha llevado a plantear la duda de si en materia tributaria local no son necesarios ninguno de los dos trámites. Con respecto a esto se ha pronunciado el Consell Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, en el dictamen 752/2017, y



AJUNTAMENT DE MISLATA



El Responsable de Gestión Tributaria BW José María Ortega Escusa O 10/11/2023 O



también la Dirección General de Tributos, en informe de 19-01-2018, que se manifiestan de forma diferente, siendo en resumen estas sus posturas:

	CONSELL	DGT
Trámite de consulta	No necesario por	Se debe hacer siempre
	disposición adicional 1ª	para las Ordenanzas
	de la Ley 39/2015.	nuevas, no cuando se
		modifiquen.
Trámite de audiencia e	No necesario por	Se debe hacer siempre.
información	disposición adicional 1ª	
	de la Ley 39/2015.	
Plazos para los trámites	Recomienda 20 días	
anteriores	hábiles	
Obligación de contestar	No se contestan, pero	
las opiniones	deben constar en el	
formuladas por los	expediente.	
ciudadanos		

Antes estas dos posturas, entiendo que es posible apoyarse en la del Consell para no realizar estos trámites y evitar el considerable retraso en la tramitación de las Ordenanzas, que nos alejaría del principio de eficacia al que obliga el artículo 103.1 de la Constitución, y, en aplicación de ella, el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Siendo que además está garantizado el acceso de la ciudadanía al texto con posibilidad de proponer modificaciones, a través del trámite de exposición pública y alegaciones previsto en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, además de publicarse desde la aprobación provisional, junto con los informes obrantes en el expediente, en el portal de transparencia del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 9 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana. Interpretación que ha sido refrendada por la sentencia del Tribunal Supremo número 108 de 31/01/2023, que además recuerda que sólo es legislación básica de aplicación a la administración local el artículo 133, el primer inciso del apartado 1 y el primer párrafo del apartado 4, por lo no lo es el apartado 2 (trámite de audiencia), según ha declarado el Tribunal Constitucional en su sentencia 55/2018.

Así, en la sentencia del Tribunal Supremo número 108 de 31/01/2023, la cuestión que presentaba interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consistió en: "Determinar si en la elaboración de las ordenanzas fiscales municipales, ha de observarse el trámite previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, con carácter previo a su aprobación inicial o, por el contrario, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 1º del mismo texto legal, es suficiente, en la confección de este tipo de disposiciones, atender el cauce previsto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, a los efectos de discernir, en caso de no cumplir con el trámite del artículo 133, si se está ante un defecto formal insubsanable constitutivo de nulidad de pleno derecho o no". Y el Tribunal Supremo fija como criterio interpretativo "que el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que regula el procedimiento de elaboración y aprobación de las



AJUNTAMENT DE MISLATA





## **Gestión Tributaria**

Expediente 1599935H

ordenanzas fiscales locales, constituye legislación especial por razón de la materia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 1ª, apartado 1, de la Ley de la Ley 39/2015, no resulta exigible seguir el trámite de consulta pública previsto en el art. 133.1 LPAC, como trámite previo al procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales establecido en el art. 17 TRLHL."

En consecuencia, por todo lo expuesto, se informa FAVORABLEMENTE la moción propuesta presentada por la Alcaldía.

> EL JEFE DE GESTION TRIBUTARIA,



AJUNTAMENT DE MISLATA